

## RESOLUCIÓN No. 00060

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE UN ERROR FORMAL CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN 01502 DE 29 DE JULIO DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, y la Ley 1437 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 0124 de 15 de enero de 2020, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, inició trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para el proyecto “CONVERSIÓN DE LA SUBESTACIÓN SAN JOSÉ 57.5 KV A 115 KV Y LÍNEAS ASOCIADAS” a desarrollarse en la Calle 11 entre la carrera 19ª Bis y Carrera 20, Barrio La Sabana, localidad de los Mártires de esta ciudad, solicitada por la sociedad CODENSA S.A. E.S.P.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 23 de enero de 2020, a la empresa CODENSA S.A. E.S.P., y publicado en el boletín legal ambiental de la SDA correspondiente al mes de enero de 2020.

Que mediante Radicado 2020ER112106 del 7 de julio de 2020, la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., aportó la documentación adicional a efectos de continuar con el trámite de solicitud de Licencia Ambiental.

Que mediante Resolución 01502 de 29 de julio de 2020, esta Secretaria, otorgó licencia ambiental a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., para desarrollar el proyecto denominado “CONVERSIÓN DE LA SUBESTACIÓN SAN JOSE 57.5 KV A 115 KV Y LÍNEAS ASOCIADAS”, a desarrollarse en la Calle 11 entre carrera 19ª Bis y Carrera 20, barrio La sabana, localidad de los Mártires de esta ciudad.

Que a través de radicado 2020ER154616 de 11 de septiembre de 2020, la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., solicitó a la Secretaria Distrital de Ambiente, aclarar el artículo décimo tercero de la

### **RESOLUCIÓN No. 00060**

Resolución 01502 de 29 de julio de 2020, en el sentido de comunicar a la Alcaldía Local de los Mártires y no la Alcaldía Local de Fontibón.

Que verificado el acto administrativo en mención, se evidencia que por un error de digitación se ordenó comunicar a la Alcaldía Local de Fontibón.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala:

*“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*

Que a su vez el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

*“Artículo 3º. Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

(...)

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Que el artículo 45 de la mencionada Ley, señala lo siguiente:

*“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos*

### **RESOLUCIÓN No. 00060**

*administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Que la norma transcrita establece que la administración debe corregir los yerros que se incurran en el trámite administrativo y así evitar que sus decisiones nazcan a la vida jurídica con vicios, tan es así, que en el nuevo Código se reguló el tema, no bajo la óptica de la revocación directa, sino de una figura denominada corrección de errores formales.

Así las cosas, la corrección de errores formales constituye una figura autónoma e independiente desatacando que solamente resulta aplicable respecto de los *Lapsus Calami*, (locución latina de uso actual que significa «error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir), en que se incurra en los actos administrativos por lo que desde luego se consideraría como uso inadecuado de la figura pretender, mediante su aplicación, incorporara cambios, modificaciones o alteraciones en el objeto mismo del acto<sup>1</sup>.

En este sentido, tal y como lo expone el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su compendio de Derecho Administrativo *“lo que señala la norma es que no existe limitación alguna de la administración para revocar errores cotidianos, sean formales, aritméticos o de hecho, que no impliquen cambios sustanciales, por cuanto los sustanciales sí están sujetos al límite establecido en cuanto a la revocación de actos de contenido individual. En consecuencia, las revocatorias formales pueden darse en cualquier tiempo”*<sup>2</sup>

En este orden de ideas, *“...el procedimiento administrativo permite la corrección de errores formales, por lo que debe observarse que se trata de corregir errores y este mecanismo, nunca puede servir de fundamento para modificar materialmente la decisión, ni para revivir términos de caducidad para demandar, ni nada que se le asemeje...”*<sup>3</sup>

Que, atendiendo a las disposiciones legales enunciadas, frente a las actuaciones administrativas dentro del presente trámite obrante en el expediente SDA-07-2019-2878, se considera pertinente mencionar lo siguiente:

Como se puede observar dentro de los antecedentes del trámite de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante Auto 0124 de 15 de enero de 2020, esta Secretaria indicó que el proyecto se

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Comentado y concordado, 2ª Edición, José Luis Benavides, Universidad Externado de Colombia. Año 2016.

<sup>2</sup> Compendio de Derecho Administrativo – Universidad Externado de Colombia – 1ª Edición, Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>3</sup> Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011. Memorias Consejo de Estado. ISBN 978-958-9351-82-6

### **RESOLUCIÓN No. 00060**

desarrollaría en la Calle 11 entre carrera 19ª Bis y Carrera 20, barrio La sabana, localidad de los Mártires de esta ciudad.

Igualmente, dentro del artículo primero de la Resolución 01502 de 2020, se estableció que el proyecto se ejecutará en la localidad de los Mártires.

Así las cosas, verificada la Resolución 01502 de 2020 en su artículo décimo tercero, se evidencia que por error de digitación se ordenó comunicar el contenido del mencionado acto administrativo a la Alcaldía Local de Fontibón cuando la Alcaldía Local correspondiente es la de los Mártires.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aconteció un error formal en el artículo décimo tercero de la Resolución 01502 de 2020.

Que en virtud de los principios de la función administrativa las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, para lo cual evitarán retardos injustificados y sanearán las irregularidades procedimentales que se presenten, en ese entendido.

Que en ese sentido, y con el fin de hacer más eficiente y oportuna la toma de decisiones por parte de esta Entidad, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, evidencia la necesidad de corregir el artículo décimo tercero de la Resolución 01502 de 2020, en el sentido que, para todos los efectos legales, la Alcaldía Local correspondiente es la de los Mártires, por lo que se ordenará la respectiva comunicación del acto administrativo mencionada a la misma.

Que es importante precisar, que de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437<sup>4</sup> de 2011, el cual determina que “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que en relación con la competencia de esta Entidad, se debe indicar que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Así mismo, mediante la Resolución N° 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de

---

<sup>4</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **RESOLUCIÓN No. 00060**

2018 en el artículo primero numeral 12 se delegó en la Dirección de Control Ambiental, suscribir el presente acto administrativo.

*“12. Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite, los de reunida la información y demás comunicaciones necesarias para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental, de competencia del Despacho de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Corregir el artículo décimo tercero de la Resolución 01502 de 29 de julio de 2020, en el sentido que, para todos los efectos legales la Alcaldía Local correspondiente es los Mártires, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 01502 de 29 de julio de 2020, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Sociedad CODENSA S.A. E.S.P., de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo y de la Resolución 1502 de 29 de julio de 2020 a la Alcaldía Local de los Mártires.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad.

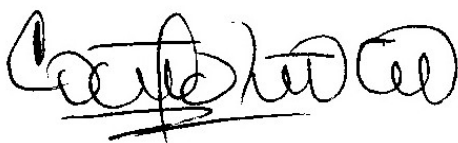
**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Página 5 de 6

**RESOLUCIÓN No. 00060**

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de enero del 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*(Anexos):*

**Elaboró:**

DIANA LLANOS DIAZ	C.C:	1022325105	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202312 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
-------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

DIANA LLANOS DIAZ	C.C:	1022325105	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202312 DE 2020	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
-------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/01/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------